



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2023-00028

DEMANDANTE: GENEY GALEANO SANTAMARIA

Se encuentra al despacho el escrito demanda Ejecutiva Singular para resolver sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda Ejecutiva propuesta por GENEY GALEANO SANTAMARIA, en contra del señor JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, situación que dará lugar a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de la acción ejecutiva, para garantizar la idoneidad su trámite y son las siguientes:

Estudiado el escrito de demanda incoada por GENEY GALEANO SANTAMARIA, en contra del señor JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, surge que con el escrito de demanda no fue aportado el título valor que se pretende ejecutar según se avizora de las pretensiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que, *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Téngase en cuenta que el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

del Art. 84, nl. 5 del CGP, que en tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla la norma procesal y que es del siguiente tenor: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Como ya se anotó, con la demanda que se examina **no se allegó el título valor** que se pretende ejecutar situación que dará lugar a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

2- También cabe resaltar, que como anexo de la demanda se allegó un escrito que contiene un poder otorgado por el demandante GENEY GALEANO SANTAMARIA, a la abogada DIANA MARGARITA FADUL POLO, sin firmas y sin las formalidades del art 5 de la ley 2213 de 2022.

3- Y de otra parte téngase en cuenta que el escrito de demanda lo presentó la abogada NATALIA PAOLA AMAYA SUAREZ, sin poder y sin la sustitución del poder, situaciones que deberán ser valoradas por el ejecutante al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo singular incoado por GENEY GALEANO SANTAMARIA, en contra del señor JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA, por las razones expuestas anteriormente.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros denunciados, so pena que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Solicitar al apoderado judicial del demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8199f6f3f3eeaa9a1f01c516e7f08422ee07dcac15f31dfa636187e47121d**

Documento generado en 20/04/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>